



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI190/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. María José Resendiz Valderrama.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de Información.** El 28 de julio de 2014, la C. María José Resendiz Valderrama, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01659**, en la que pidió lo siguiente:

#### **Información solicitada**

Listado con el nombre de personas que actualmente militan en más de un partido político en el estado de Querétaro.

Cabe señalar que del 21 de julio al 1° de agosto de 2014, fueron suspendidos los plazos de atención a las solicitudes, derivado del primer periodo vacacional para el personal del Instituto Nacional Electoral, por lo que la petición se tuvo por recibida el 4 de agosto.

- 2. Turno al (OR).** El 05 de agosto de 2014, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEPPP).** El 12 de agosto del 2014, la DEPPP dio respuesta a la solicitud (dentro del plazo señalado) mediante el sistema y tarjeta informativa, indicando lo siguiente:

<b>Respuesta de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción IV del	<b>Temporalmente Reservada</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI190/2014**

<b>Respuesta de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>multicitado Reglamento en Materia de Transparencia, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo General dictamine lo conducente.</p> <p>Finalmente, le comunico que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario la información solicitada.</p>	

- 4. Ampliación de plazo.** El 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. María José Reséndiz Valderrama a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es clasificada como temporalmente reservada, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 5. Alcance a la respuesta del OR (DEPPP).** El 05 de septiembre del 2014, la DEPPP mediante correo electrónico, indicó lo siguiente:

<b>Alcance de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del multicitado Reglamento en Materia de Transparencia, puesto que constituye parte del expediente que se encuentra integrado en esta Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, incisos d) de la Ley General de Partidos Políticos, y mantendrá ese carácter hasta que el Consejo</p>	<b>Temporalmente Reservada</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI190/2014**

<b>Alcance de la DEPPP</b>	<b>Tipo de información</b>
<p>General dictamine lo conducente.</p> <p>Finalmente, le comunico que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Momento a partir del cual podrán hacerse públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, y ponerse a disposición del peticionario la información solicitada.</p> <p>Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle, que de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones”, los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que obtuvieron su registro el 9 de julio de 2014, serán publicados en la página de Internet de este Instituto, una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a lo establecido con el artículo 31, párrafo 3, del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de los partidos políticos surtió efectos constitutivos a partir del 1° de agosto de este año.</p> <p>Asimismo, dichas resoluciones del Consejo General, se hicieron del conocimiento general, una vez que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

## **Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI190/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de temporalmente reservada realizada por el OR (DEPPP), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Maria Jose Rensendiz Valderrama, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.* 2. *En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité.* 4. *La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)*”

La DEPPP, al dar respuesta, señaló que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales fueron entregados por los institutos políticos el 31 de marzo para ser sometidos a un proceso de verificación por parte de la autoridad electoral.

Dicho proceso tiene como uno de sus propósitos, detectar las inconsistencias a través de la compulsión de los datos asentados en los padrones; las cuales se han hecho del conocimiento de los referidos institutos políticos de acuerdo con lo establecido en los “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI190/2014

Cabe mencionar que el proceso de verificación culmina con la aprobación del Dictamen correspondiente por el Consejo General del INE, por lo cual lo solicitado se trata de información **temporalmente reservada** bajo la causal de **proceso deliberativo**.

No se omite señalar que en el caso de la DEPPP, la información materia de solicitud, por sus características debe ser clasificada como temporalmente reservada, por lo cual dicho OR incluyó dicha información en el Índice de Expedientes Reservados (ÍER) vigente durante el segundo semestre de 2014, el cual remitió a la UE a través del oficio INE/DEPPP/0652/2014.

Los Índices de Expedientes Reservados (ÍER) son las listas que elabora el Instituto Nacional Electoral (INE) (antes IFE) para dar a conocer al público en general que cuenta con documentos o expedientes que en todo o en parte, se encuentran clasificados bajo cualquiera de las causales de reserva previstas legal y reglamentariamente.

- De acuerdo con la información con la que cuenta este CI, el Consejo General del Instituto no ha aprobado el Dictamen derivado de la verificación de los padrones de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.
- La anterior circunstancia implica que la **causal de proceso deliberativo** se mantiene vigente, en tanto no se apruebe el referido Dictamen.
- Por lo anterior los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales deben ser reservados, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no apruebe el Dictamen correspondiente.

Por tal motivo, el hecho de entregar esta información, traería como consecuencia dar a conocer datos que no son definitivos al no estar concluida la verificación, lo cual entorpecería las actividades de verificación por parte de la DEPPP.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento.

Dicho procedimiento de verificación se encuentra contemplado en los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los PPN para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI190/2014

conservación de su registro<sup>1</sup> (Lineamientos) y dentro del mismo se establece el momento en que se darán a conocer:

**Décimo primero.** Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, **sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.**

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del INE emita la resolución correspondiente.**

Sirve de apoyo Tesis Aislada 1a. CVI/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>2</sup>, consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”***

Dicho criterio establece que, conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la

<sup>1</sup> Lineamientos: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2012/gaceta-144/pdf13.pdf>

<sup>2</sup> 1a. CVI/2013 (10a.): <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003196.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI190/2014

objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI190/2014

Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 14, fracción VI de la Ley; 55, párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE; 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **temporalmente reservada** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la C. María José Resendiz Valderrama, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado por el considerando **IV** de la presente resolución





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI190/2014**

**Notifíquese** a la C. María José Resendiz Valderrama, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**

**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**